

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL.

The principle of municipal autonomy in local constitutional justice.

Juan Alberto Guerrero Morales¹

1

RESUMEN.- En el artículo desarrollo el concepto de autonomía local, desde el análisis de garantía institucional de Carl Schmitt, que la considera como un derecho diverso a los derechos individuales en donde el legislador no podría suprimirla ni alterarla, forma en la cual se plasma en las cartas europea e iberoamericana sobre la autonomía local, para de acuerdo a la normatividad mexicana establecer si es nuestro país puede existir una justicia constitucional local terminal comenzando desde las autoridades municipales, así como un análisis de los avances que se han tenido en las entidades federativas en este tema de justicia constitucional local, estatal y municipal.

ABSTRACT.-In the article I developed the concept of local autonomy, from Carl Schmitt's institutional guarantee analysis, which considers it as a different right to individual rights where the legislator could not suppress or alter it, a form in which it is reflected in the letters European and Ibero-American on local autonomy, according to the Mexican regulations, establishing if it is our country there may be a local constitutional justice terminal starting from the municipal authorities, as well as an analysis of the progress that has been made in the states in this issue of constitutional justice at the local, state and municipal levels.

Palabras clave.- derecho, autonomía, garantía institucional, sistema federal, municipio.

Keywords.- law, autonomy, institutional guarantees, federal system, municipality.

¹ Licenciado en Derecho por el Centro Sindical de Estudios Superiores, Egresado de la Maestría de Justicia Constitucional de la Universidad de Guanajuato, Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

1. INTRODUCCIÓN.

De acuerdo al sistema federal en el que se vive en México, es indispensable la existencia de un texto constitucional en cada entidad federativa que le de esa autonomía a cada uno de los integrantes de la federación, no por ese hecho debe de existir la justicia constitucional local, pues durante un largo tiempo en la historia de nuestro país no existió, sino esta existe y debe de existir hasta el momento en que las constituciones locales introducen en sus textos principios y procedimientos tendientes a defenderla, el federalismo por sí mismo no obliga la existencia de justicia constitucional local sino que deben de existir circunstancias que justifiquen su existencia.

Como parte de este federalismo el municipio es una pieza fundamental en su integración, por lo que es importante analizar si los municipios cuentan con atribuciones para resolver conflictos jurídicos.

El vocablo municipio deriva del latín, de dos locuciones: el sustantivo *munu*, que se refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios, entre otras varias acepciones, y el verbo *capere*, que significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas. De la conjunción de estas dos palabras surgió el término latino *municipium*, “que definió etimológicamente a las ciudades en las que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades”²

Los municipios tienen su nacimiento en nuestro país en la constitución de 1917, pues si bien existían demarcaciones territoriales y políticas que cumplían funciones análogas no fue hasta la elaboración de la Constitución de 1917, en donde la comisión encargada de redactar la Constitución le da un carácter de libre al Municipio pues el dictamen de la Constitución de 1917 señala "La diferencia más importante, y por tanto la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre

² ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo; Derecho Municipal; México, Oxford 2006; p.104.

como la futura base de la administración política y municipal de los Estados y, por ende, del país”³

Al ser los Municipios la unidad política y administrativa básica libre, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, reviste gran trascendencia su desarrollo y por ello es importancia pues es considerado como el primer orden de gobierno, que otorga servicios básicos a sus habitantes y propicia un acercamiento directo con la ciudadanía, pero también es necesario que se cuide su marco regulatorio el cual sirve para validar los actos administrativos que emite al ser un órgano libre y autónomo en su régimen interior.

Al estudiar a las entidades federativas y los municipios el diferente desarrollo que han tenido cada una de ellas, permite establecer las profundas diferencias que existe en diferentes materias y en particular en el desarrollo de sus Constituciones locales y sus instrumentos jurídicos para su defensa.

En los últimos años, para mayor precisión a partir del año 2000 a nivel local en algunos Estados de la Republica se comenzaron a adoptar diversos mecanismos para la protección de su texto constitucional, otorgándole nuevas herramientas para mantener a la Constitución como documento jerárquicamente más importante en la Entidad Federativa y que sirva de parámetro para contrastarlo con las leyes locales y reglamentos, en defensa de derechos humanos, de manera que los conflictos jurídicos se decidan en base a este parámetro, así como la inclusión de derechos de acuerdo a la diversidad cultural que existe en nuestro país, que se encuentra desarrollada en cada entidad federativa de forma particular.

Así mismo en cuanto a la autonomía municipal se han creado juzgados para resolver conflictos jurídicos dotándolos de plena competencia para el conocimiento de sus asuntos, tal es el caso de los Juzgados Administrativos Municipales existentes en el Estado de Guanajuato, como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 241.

³ RENDÓN HUERTA, Teresita, “Derecho Municipal, El Municipio, su Competencia, Origen y Perspectiva”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1981, número 13, p. 812.

Con la creación de los Juzgados administrativas municipales, se reconoce al Municipio como una unidad autónoma capaz de contar con órganos propios de administración de justicia y como la unidad básica de los elementos que integran la federación en nuestro país, pero es necesario que las demás ramas del derecho se de la creación de estos juzgados municipales, no solo en materia administrativa.

2. FEDERALISMO.

En nuestro país el artículo 40 de la Constitución General establece los rasgos y principios básicos de la organización política del Estado Mexicano, además establece la soberanía de los estados que integran la federación en todo lo concerniente a su régimen interior, en esa soberanía se ubica la autonomía de los Estados partes que integran la federación al considerarlos Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Desde los inicios del México independiente 1821 se buscó la forma de gobierno federal y de esa forma “se dio paso al surgimiento del federalismo mexicano, a imagen y semejanza del federalismo norteamericano, señalado desde *The Virginia Bill of Rigths de 1776* y que en pocos años logró una gran fama en los entonces territorios coloniales.”⁴El federalismo que adopto México “recibe las influencias del federalismo estadounidense”⁵ pero con características muy particulares, “con la diferencia de que el federalismo norteamericano surge como forma de unir lo que no estaba unido, a diferencia del federalismo mexicano, que surge como forma de que siga unido lo que estaba unido.”⁶

Varias doctrinarios han hecho la distinción entre el federalismo norteamericano y el mexicano uno de ellos es García Pelayo que refiere la diferencia entre uno y otro al señalar que la diferencia entre el “norteamericano o suizo y el mexicano, mencionando que mientras los dos primero surgieron de una vinculación jurídico-política de Estados hasta entonces

⁴RENDON HUERTA BARRERA. Teresita y OLGUIN TORRES, Antonio, El Federalismo en caso de Materia Constitucional Local en México, El Caso Guanajuato, De Jure, número 3, cuarta época, año 16, Noviembre de 2016, p. 39.

⁵ TORRES ESTRADA, Pedro. La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección, México, UNAM, 2005, p. 45.

⁶ Ibidem, p. 46.

independiente, el mexicano surge como resultado de una nueva estructura constitucional de un Estado hasta entonces unitario.”⁷

Así mismo el artículo 133 constitucional ha tenido varias interpretaciones pues se ha considerado que su interpretación no señala de forma directa “a las Constituciones de los estados integrantes de la Federación como componentes de la Ley Suprema de la Unión,”⁸ pues realmente lo que el legislador al redactar el artículo 133 pretendía “era obligar a la lealtad de los estados respecto del derecho federal,”⁹ como en el modelo procedente de los Estados Unidos.

Durante la historia de México, siempre se ha tenido un poder central, desde la época prehispánica, con los aztecas que tenían un poder central, posteriormente con los trescientos años de la época colonial, en donde el poder estaba en manos del Virrey, que a su vez centraba el poder en el Rey de España, es por ello que en nuestro país ya existía un poder central que se encargaba de concentrar el poder de todos los Estados y provincias existentes, es por ello que existe una gran diferencia con la historia de Estados Unidos que las colonias eran libres y se unieron en una federación y otorgaron parte de su poder en beneficio del nuevo poder creado, de la federación, por lo que al hablar la Constitución de Estados libres y soberanos es importante realizar esta precisión.

“El presidencialismo como forma de gobierno se creó en Estados Unidos a partir de la revolución burguesa que se desarrolló entre 1774 y 1783 en los marcos de un proceso de liberación colonial contra Reino Unido.”¹⁰ En nuestro país al adoptarse esta forma de gobierno, se doto de gran poder al ejecutivo por donde pasaban las decisiones de la federación y de las entidades federativas, sin dejar de mencionar a los Municipios que de conformidad con el artículo 115, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos que refiere la autonomía “que se da en cuatro vertientes: jurídica, política, financiera y de gestión.”¹¹

⁷ Ibidem, p. 48
⁸ ESTRADA MICHEL, Rafael. Justicia Constitucional en los Estados de la Unión Mexicana en La Justicia Constitucional en la Entidades Federativas, Poder Judicial de la Federación, México, SCJN. p. 4.
⁹ Ibidem. p. 4.
¹⁰ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, Las formas de gobierno en el mundo. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México, 2008, p. 47.
¹¹ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Las elecciones Municipales, Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, p. 28.

En la actualidad el sistema federal se ha reformado ya no es el mismo que se plasmó en la constitución de 1917, pues actualmente ya no solo existen tres poderes, sino que se han creado una diversidad de organismos autónomos creados constitucionalmente o mediante alguna Ley, los cuales no pertenecen a ningún poder ni formal ni materialmente si no que tienen funciones diversas, así como leyes nacionales que acotan las atribuciones de los congresos locales invadiendo la garantía institucional de los Estados para promulgar sus propias leyes y crear sus tribunales, como es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guanajuato, el cual de acuerdo a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 81, no forma parte ni del poder judicial, ni del poder ejecutivo ni del poder legislativo, sino que es un órgano autónomo conocido como órgano de control de la legalidad, tenemos a nivel federal el Instituto Nacional Electoral, por señalar algunos de ellos.

3. LA GARANTIA INSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS.

La teoría de la Garantía Institucional, fue acuñada por Carl Schmitt, en la época 1920 a 1930, teoría que es la base del principio de autonomía en la justicia constitucional local, es por ello que considero relevante primero realizar un análisis del concepto de “Garantía Institucional acuñado por Carl Schmitt”¹²

Carl Schmitt, veía a la Garantía Institucional como un derecho diverso a los derechos individuales en donde el legislador no podría suprimirla ni alterarla, pero al ser determinada a un ente en particular es limitada pues “la regulación constitucional tiene entonces la finalidad de hacer imposible una supresión en vía legislativa ordinaria”¹³ reconociendo por ello un derecho diverso a los derechos humanos individuales, pues en la Garantía Institucional desde el texto Constitucional se suscriben sus limitaciones,

“Dentro de una federación cada Estado miembro tiene un derecho a la existencia, que ciertamente puede designarse como derecho fundamental”¹⁴ este derecho fundamental no tendrá la misma característica que un derecho subjetivo personal como el derecho a la libertad o a la vida, porque para que a un Estado se le reconozca el derecho debe de existir una

¹² SCHMITT Carl, Teoría de la Constitución, Madrid, Alianza Editorial, p 175.

¹³Ibidem, p. 175.

¹⁴Ibidem, p. 178.

institución que así lo plasme, se necesita primero que se positivise el mismo para que este pueda ser ejercido, por ello es necesario el reconociendo por el Estado y los mecanismos jurisdiccionales para su tutela.

Es por eso que al hablar de un derecho que tienen los Estados de autonomía al integrar una federación, este derecho debe de estar contenido en una Ley y luego entonces se pueda exigir y proteger.

Todas las declaraciones de derechos fundamentales han surgido sobre el apoyo de la unidad política de un pueblo, la cual se reconoce como el surgimiento más importante de esa unidad política, dando lugar a la integración de la unidad política estatal, que a su vez reconoce una autonomía como derecho a su creación y prevalencia, esto de acuerdo a cada orden de gobierno que se adoptan en los diversos países.

Es por ello que cada Estado al integrarse a una federación previa integración, existió y fue reconocido como una unidad política autónoma con derechos propios que se habían reconocido previo al ser creado el Estado, de ahí que cada Estado debe considerarse como parte integrante de la federación pero también como una unidad autónoma con su sistema normativo que reconozca esa autonomía, por lo tanto si dejara de existir el Estado Federal, el Estado local puede funcionar y contar con todas las instituciones para un buen desarrollo dentro de ellas, y la integración del municipio como parte fundamental del Estado.

Otra aportación interesante que realiza Carl Schmitt, es el de identificar de forma precisa la Garantía Institucional al señalar que “aun admitiendo el carácter de sujeto de derecho de los municipios y demás entidades locales los derechos de los cuales fueran titulares nunca pueden tratarse como auténticos derechos fundamentales”¹⁵ tomando como punto de referencia a los derechos fundamentales, los derechos de primera generación.

Por lo tanto el hecho que existan dos o más ámbitos jurídicos, “ no implica, por otro lado, dejar de vincular a un nivel de gobierno y a un ordenamiento superior que es precisamente el que los limita y que se sobrepone en calidad de coadyuvante y garante de la

¹⁵ JARAMILLO Fernández, Manuel, Comprendiendo la Garantía Institucional de la Autonomía Local, Revista Digital CEMCI, España, Numero 29, enero-marzo 2016, p.4.

unidad del Estado”¹⁶. Pues ha sido la decisión de cada uno de ellos integrarse a una federación y por lo tanto respetar el pacto federal bajo el principio de regla *pactum sum servanda*, y coordinarse con el Estado Federal en el ejercicio de sus atribuciones, eso no significa que renuncian a su autonomía, sino que se reconozca la estructura del Estado en Federal.

En este orden de ideas los Estados tienen derechos o como le llama Carl Schmitt garantías institucionales que delimitan su actividad y les reconoce atribuciones propias dentro de ellas la autonomía, que les faculta a realizar actividades propias y exclusivas de las entidades federativas dentro de la esfera de su competencia como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, así como su similar del Estado de Guanajuato en sus artículo 28 y 29.

Por lo anterior se puede establecer que al hablar de garantía institucional se está incorporando una categoría objetiva a los derechos fundamentales, lo que trae como consecuencia una mezcla entre lo subjetivo y objetivo de los derechos humanos y se encuentra reconocida en el principio de autonomía local.

4. PRINCIPIO DE AUTONOMIA LOCAL.

La palabra autonomía de acuerdo a la real academia de la lengua española tiene varios significados, uno de ellos es aplicable al presente tema y se define como la potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propio.

El concepto de autonomía, encierra aspectos políticos y territoriales dentro los cuales se puede advertir la facultad que tiene un ente integrante del Estado para autogobernarse en aspectos determinados, así como dice Santi Romano, quien refiere que desde esta perspectiva es más fácil inferir que por autonomía se indica subjetivamente la potestad de darse un ordenamiento jurídico.

“La anunciación constitucional del principio de autonomía local opera como fundamento de validez de uno o varios ordenamientos jurídicos dentro de un sistema jurídico

¹⁶ ASTUDILLO, Cesar I, La Justicia Constitucional Local en México. Presupuestos, sistemas y problemas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. XXXIX enero-abril, México, p. 7

nacional”¹⁷ con esto lo que se logra es que se establezca un orden de las normas jurídicas y de entre de ellos se crea la garantía necesaria para su propia defensa, de ahí que el principio de autonomía local en diversos municipios de Europa y alguno de América Latina el principio de autonomía actúa como presupuesto institucional de la justicia constitucional en el ámbito local.

Esto se ha logrado mediante reformas a las constituciones de las entidades federativas en México, pues la mayoría ya establece dentro de su orden jurídico algún mecanismo para el control y defensa de su constitución local, también conocidos como garantías, que “constituyen los remedios jurídicos de naturaleza procesal destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales violados, por lo que tienen un carácter restitutorio o reparador.”¹⁸

Este principio de autonomía local se plasma en varios textos a nivel Estado y también en tratados que países han adoptado ratificando su reconocimiento dos de esos tratados son la Carta Europea de Autonomía Local y la Carta de Autonomía Municipal Iberoamericana.

5. CARTA EUROPEA DE AUTONOMIA LOCAL

A nivel internacional se han celebrado dos pactos que reconocen la autonomía municipal uno de ellos es La Carta Europea de Autonomía Local aprobada el 15 de octubre de 1985 celebrada en Estrasburgo por el Consejo Europeo, que tiene como una de sus finalidades “reconocer, promover y garantizar un estándar común y uniforme del principio de autonomía local en todos los estados miembros integrantes de dicha organización supranacional”¹⁹ la cual define a la autonomía local en su artículo 3 como “el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.

¹⁷Ibidem, p. 5.

¹⁸RENDON HUERTA BARRERA. Teresita y OLGUIN TORRES, Antonio, El Federalismo en caso de Materia Constitucional Local en México, El Caso Guanajuato, De Jure, número 3, cuarta época, año 16, Noviembre de 2016, p. 42.

¹⁹ BANDRÉS, José Manuel, La carta europea de autonomía local en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Fundación Democracia y Gobierno Local, España, 2009, p. 7.

La Carta Europea de Autonomía Local en su artículo primero obliga a los Estados vinculados por ella a aplicar las normas que aseguren la independencia política, administrativa y económica de las colectividades locales, por lo que el contenido de la Carta Europea forma parte del derecho interno de los países que la ratifican.

Así mismo el artículo 11 de la Carta Europea de Autonomía Local, establece:

Artículo 11. Protección legal de la autonomía local.

“Las Entidades locales deben disponer de una vía de recurso jurisdiccional a fin de asegurar el libre ejercicio de sus competencias y el respeto a los principios de autonomía local consagrados en la Constitución o en la legislación interna.”

Precepto legal que reconoce el derecho de los entes locales a utilizar los recursos jurisdiccionales consagrados en la Constitución o en la legislación interna para garantizar el respeto al principio de autonomía local, que los ciudadanos cuenten con ese derecho a la justicia en un ámbito local.

El valor jurídico que se le otorga a “la Carta Europea de Autonomía Local en el Derecho Interno y su puesto en cuanto convenio internacional en la jerarquía normativa de los Estados, depende de los procedimientos internos de ejecución de los tratados internacionales.”²⁰

La Carta Europea no cuenta con mecanismos de control, solo el artículo 14 del ordenamiento señala, Cada parte trasmite al Secretario General del Consejo de Europa cualquier información oportuna sobre las disposiciones legislativas y otras medidas que haya tomado con la finalidad de atenerse a los términos de esta carta, por lo anterior ante la falta de un mecanismo de control pierde la posibilidad de ser eficaz, puede dejarse a la buena fe de los países firmantes su cumplimiento.

6.- CARTA DE AUTONOMÍA MUNICIPAL IBEROAMERICANA

²⁰ Fundación Encuentro, Centro Internacional de las Culturas Europeas, Colaboración de Caja de Madrid, Cuaderno número 150, abril 1993, Madrid, España, p 30.

A la par de la Carta Europea, existe otro texto que es “La Carta de Autonomía Municipal Iberoamericana, sancionada el 22 de noviembre de 1990”²¹ por la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal en Caracas y convalidada en el III foro Iberoamericano de Gobiernos locales, reunidos en San Salvador los días 3 y 4 de septiembre del 2008, la cual plasma principios similares a la carta europea pues en su artículo primero define la autonomía local de la siguiente manera.

Considerando todos los antecedentes que existen en Iberoamérica en materia de autonomía local, especialmente, la Carta de Autonomía Municipal Iberoamericana aprobada por la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal en Caracas el 22 de noviembre de 1990, la Declaración de Cartagena de Indias de la Unión Iberoamericana de Municipalistas de 19 de noviembre de 1993 y el Texto Base para un “Acuerdo Marco sobre Autonomía Local en el MERCOSUR”, recomendación adoptada por el XII Congreso de Parlamentos Latinoamericanos en Cuzco el 28 de noviembre de 2001; Considerando otros instrumentos desarrollados en reconocimiento de la autonomía local; entre ellos, la Declaración Mundial sobre Autonomía Local aprobada en el seno del Consejo de la Unión Internacional de Autoridades Locales reunido en Toronto los días 13 a 17 de junio de 1993 y la Carta Europea de Autonomía Local adoptada por los estados miembros del Consejo de Europa en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, es base a ello se realiza la Carta Iberoamericana la cual define la autonomía local de la siguiente manera.

"Artículo 1.- El principio de autonomía local debe entenderse como el derecho y deber de los gobiernos locales para gestionar los asuntos públicos bajo su responsabilidad y en beneficio de sus ciudadanos y ciudadanas. Debe ser reconocido como fundamento constitucional que se sitúa en la base democrática del poder, la descentralización y la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos."

Y en el artículo 8 establece:

"Artículo 8.- Protección jurisdiccional de la autonomía local. Los gobiernos locales dispondrán de un recurso jurisdiccional a fin de asegurar el libre ejercicio de sus

²¹ ASTUDILLO, Cesar I, La Justicia Constitucional Local en México. Presupuestos, sistemas y problemas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. XXXIX enero-abril, México, p. 7

competencias y el respeto, por parte de las administraciones de otros niveles del estado, de su autonomía local consagrada en la Constitución o en las leyes fundamentales."

Preceptos legales en los cuales se puede ver la similitud entre las dos disposiciones normativas referentes a la autonomía municipal y a la necesidad de un recurso jurisdiccional para que se respete, es por ello importante que los principios que se reconocen en la Carta Europea y la Carta Iberoamericana se plasmen en las constituciones de los Estados y existan garantías para hacerlas valer.

7. JURISDICCIÓN LOCAL.

La Constitución mexicana establece de forma precisa y clara la clasificación de los órganos de poder, y está organizada la Federación con tres niveles de competencia claramente establecidos, así mismo se conoce tres órdenes jurídicos, el constitucional, el federal y el local, "la jurisdicción constitucional, la jurisdicción federal y las jurisdicciones locales, por lo tanto, son diferentes, pues el origen y la finalidad de cada una de ellas, se encuentra en un ámbito normativo distinto."²²

Es por ello la necesidad de que los órdenes jurídicos locales establezcan de forma precisa los límites de acuerdo a las facultades que las Constituciones de las entidades federativas les otorgan, la Constitución general y las Cartas sobre la autonomía local, "toda vez que si no es posible identificar los límites entre el orden jurisdiccional local y la jurisdicción federal, entonces estaríamos frente a un solo sistema jurídico y la existe de diversos ordenes jurídicos sería solamente teórico y con ello se daría por terminado el sistema federal"²³ en relación con los órdenes jurídicos.

La justicia no solo existe en los tribunales federales, si bien es cierto en nuestro país se ha realizado de esta manera de forma terminal, eso no indica que solo estos tribunales

²² ARENAS BATIZ, Carlos Emilio, Aspectos de la Codificación Constitucional Local, que frenan el desarrollo de esta, en La Justicia Constitucional en la Entidades Federativas, Poder Judicial de la Federación, SCJN. México, p. 42.
²³ Ibidem, p. 43.

tengan la capacidad de impartirla y que sean quienes tengan la última decisión, ya que las entidades federativas todos los días se trabaja en impartición de justicia y lo realizan de forma profesional y con actores capacitados para ejercer esa loable labor, en apego a las leyes locales, y con respeto a la Constitución local y la General.

Es por ello la necesidad de establecer una justicia terminal en el ámbito local, cuando se trate de resolver conflictos en los cuales las partes, las normas a aplicar y los efectos de la resolución sean de naturaleza estatal, garantizando con ello el principio al federalismo y a la autonomía local que se consagra la Constitución mexicana, de lo contrario y como ha pasado durante los últimos años cada vez se establecerán leyes generales que limiten el derecho a las legislaturas de los Estados a crear normas locales, como fue la reforma político electoral, que limita las atribuciones de las entidades federativas a legislar en esa materia acortando su autonomía.

Es por ello importante dotar de autonomía a los Municipios para impartir justicia, que sea el acceso inmediato de los justiciables y no tengan que trasladarse a otro Municipio para acceder a un tribunal de primer momento.

En el Estado de Guanajuato en materia administrativa ya se comenzó a crear este modelo de justicia con la creación de los Juzgados Municipales en materia administrativa de conformidad con el artículo 241 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que refiere lo siguiente:

“Artículo 241.- La Justicia Administrativa en los municipios del Estado de Guanajuato se imparte a través de los Juzgados Administrativos Municipales, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cada Municipio existirá al menos un Juzgado Administrativo Municipal con el personal y los recursos materiales y presupuestales adecuados y necesarios para el ejercicio de su función, en los términos del presente Título.”

Que se debe de hacer para crear una justicia constitucional local terminal.

- 1.- Crear leyes propias que establezca el procedimiento a seguir en el caso de conflictos locales refiriéndome a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o juicio de protección de derechos reconocidos por las Constituciones locales.
- 2.- Evitar que en la constitución local se normen este tipo de procedimientos, pues de seguir siendo de esta manera solo se establecen las normas básicas y dejan de regular situaciones particulares.
- 3.- Crear tribunales constitucionales locales autónomos, ex profeso para la resolución de este tipo de controversias y que no sea el pleno o la sala superior de los tribunales de justicia de los Estados que se conviertan en tribunales constitucionales.
- 4.- Regular el procedimiento para el nombramiento de los integrantes de los tribunales constitucionales de los estados y que el perfil que tengan sea de reconocido conocimiento en la materia constitucional.
- 5.- Limitar el derecho a las justiciables a elegir entre la justicia constitucional local y otro medio de defensa como puede ser el juicio de amparo federal, restringiéndolo solo al recurso local para la resolución de conflictos que versen sobre la posible vulneración a la Constitución local, como pueden ser acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de protección de derechos consagrados en la constitución local.
- 6.- Crear procedimientos pronto y expedito que garanticen al justiciable un acceso a la justicia para no vulnerar sus derechos humanos, a través de juzgados municipales en diversidad materias que garanticen un acceso a la justicia.

Estos serían algunos puntos que se deben de crear para garantizar la autonomía de la justicia constitucional local en el sistema mexicano, algunos Estados de la republica ya tiene algunos avances en este tema, con la creación que leyes reglamentarias, otros han establecido tribunales constitucionales en los cuales sus integrantes cuentan con perfiles diversos a los magistrados del Poder Judicial estatal.

Lo cual no ha sido suficiente para lograr una autonomía en la justicia constitucional local, no obstante que acuerdo a lo señalado existen disposiciones normativas tanto de derecho nacional como internacional que establecen la posibilidad de que en nuestro país

exista una clasificación bien definida entre jurisdicción constitucional, jurisdicción local y jurisdicción federal.

De esta forma al establecer un marco bien determinado de la jurisdicción local, en donde limite su competencia y se proteja su autonomía, se establezca como una facultas exclusiva de la jurisdicción local el conocer y resolver controversias respecto a la defensa de su constitución de esta manera se comenzara a fortalecer la justicia constitucional local.

Además que el marco normativo mexicano, así como disposiciones de derecho internacional dan la posibilidad de crear una autonomía jurisdiccional local, sin afectar el federalismo, los derechos tutelados en la constitución general y la impartición de justicia, pues los justiciables podrán acceder a ella a través de los mecanismo estatales creados para ese fin, siendo el tribunal local el que decida de forma definitiva el asunto y exista una justicia constitucional local terminal, partiendo de juzgados municipales.

8.- CONCLUSIONES.

El sistema federal que existe en nuestro país y el marco normativo plasmado en la constitución en el artículo 40, da la apertura para crecimiento de la justicia constitucional local, a la par del reconocimiento a nivel internacional que se ha dado a los municipios y las entidades federativas en donde se ha reconocido el derecho a la autonomía jurídica consagrada en su garantía institucional, pero en la actualidad en nuestro país se ha negado esa posibilidad de crecimiento de la justicia constitucional local, no obstante que en el Estado de Guanajuato ya existan tribunales municipales como es el caso de la materia administrativa.

Además de que existen en nuestro país circunstancias que limitan el desarrollo de la justicia constitucional local, como es el centralismo del poder ejecutivo que se ve reflejado con el crecientes leyes generales y códigos nacionales que limitan a las legislaturas de los Estados, los recursos jurídicos a nivel de justicia federal que existen, la opción que le dan al justiciable de acudir a una instancia federal o a una instancia local para la solución de sus controversias.

Es por ello que se debe de seguir impulsando la justicia local, desde las legislaturas de los Estados, con la finalidad de crear procedimientos que sea seguros para los justiciables en el ámbito local sin necesidad de acudir a una instancia federal, y que los tribunales locales

en materia constitucional sean de última instancia toda vez que sus resoluciones serán aplicando solo normas locales y con ello fortalecer la autonomía estatal y las leyes que de sus congresos emanan.

Es necesario la creación de un tribunal constitucional en cada entidad federativa, y no que la justicia constitucional se resuelva por medio de salas pertenecientes al Poder Judicial de cada Estado, se necesita un tribunal constitucional local autónomo para que se fortalezca la justicia constitucional y se logre su crecimiento y reconocimiento.

En la actualidad se ha tenido gran avance pero hay Estados en la República Mexicana que no cuentan en sus constitucionales locales con ningún medio de control constitucional, tal es el caso de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, Puebla y San Luis Potosí. En la Ciudad de México que cuenta con una nueva Constitución se establecieron figuras como la Controversia Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad y Omisión Legislativa todas ellas establecidas en el artículo 36.

El caso Veracruz que desde el año 2000 estableció mecanismos de defensa de su constitución y otros Estados posterior a ese año han comenzado a incorporar a sus Constituciones Locales mecanismos de protección como es el caso de las controversias constitucionales que se encuentran en la Constitución de Campeche artículo 88 fracción IV, Chiapas artículo 63, Chihuahua artículo 109, Coahuila artículo 158, Colima artículo 74 fracción IV, Durango artículo 112 fracción VI, Estado de México artículo 88 bis fracción II, Guanajuato 89 fracción XV, Guerrero 89 fracción V, Hidalgo artículo 99 A, Morelos en su artículo 99 fracción XII.

Así mismo Estados han señalado en sus textos constitucionales la figura de la acción de inconstitucionalidad, tal es el caso del Estado de Nayarit en su artículo 91 fracción II, Nuevo León artículo 95 fracción II, Oaxaca artículo 106 B, Quintana Roo artículo 104, Tamaulipas en su artículo 113 fracción II, Tlaxcala en su artículo 81, Veracruz artículo 64 y Yucatán artículo 70 fracción II.

Estos avances plasmados en las constituciones de los Estados no son suficientes por en la mayoría de ellos no existe un tribunal constitución autónomo que se encargue de resolver estos mecanismos de control constitucional, no obstante la facultad con la que

cuentan. Además que no cuentan con juzgados municipales que garanticen un acceso a la justicia pues en todos los Estados los tribunales están alejados de determinados municipios los cuales impide a sus habitantes acceder a ella, es por ello la necesidad de comenzar a crear juzgados municipales en diversas materias.

9.- FUENTES DE CONSULTA.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo; Derecho Municipal; México, Oxford 2006.

ARENAS BATIZ, Carlos Emilio, Aspectos de la Codificación Constitucional Local, que frenan el desarrollo de esta, en La Justicia Constitucional en la Entidades Federativas, Poder Judicial de la Federación, SCJN.

ASTUDILLO, Cesar I, La Justicia Constitucional Local en México. Presupuestos, sistemas y problemas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. XXXIX enero-abril.

BANDRÉS, José Manuel, La carta europea de autonomía local en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Fundación Democracia y Gobierno Local.

CAPPELLETTI, Mauro, La justicia constitucional (estudios de derecho comparado) México, UNAM.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en URL:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Disponible en URL:<http://www.ags.gob.mx/.../CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%2006>.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California. Disponible en URL:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19505.pdf>.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Disponible en URL:<http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1486-constitucion-politica-bcs>.

Constitución Política del Estado de Campeche. Disponible en URL:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo20318.doc>.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Disponible en URL:<http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>.

Constitución Política del Estado de Chihuahua. Disponible en URL:<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion>.

Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en URL:<http://www.cdmx.gob.mx/constitucion>.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en URL:http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/.../04.pdf.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Disponible en URL:http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/.../Constitución/constitucion_local_08sept2015.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Disponible en URL:<http://congresodurango.gob.mx/.../CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO>.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Disponible en URL:<http://legislacion.edomex.gob.mx/constitucion.local>.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Disponible en URL:<http://www.congresogto.gob.mx/leyes>.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Disponible en URL:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Constitucion/GROCONST01.pdf>.

Constitución Política del Estado de Hidalgo. Disponible en URL:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Hidalgo/wo23546.doc>.

Constitución Política del Estado de Jalisco. Disponible en URL:https://www.jalisco.gob.mx/sites/.../constituci_n_politica_del_estado_de_jalisco.pdf.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en URL:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Disponible en URL:<http://www.marcojuridico.morelos.gob.mx/constitucion.jsp>.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Disponible en URL:<http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf>.

Constitución Política del Estado de Nuevo León. Disponible en URL:<http://www.hcnl.gob.mx/transparencia/pdf/constitucio politicadelestadodenuvoleon.pdf>.

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en URL:http://www.congresooaxaca.gob.mx/marco_normativs.

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Puebla. Disponible en URL:http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc.

Constitución Política del Estado de Querétaro. Disponible en URL:<http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes>.

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Quintana Roo. Disponible en URL:<http://www.documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/fundamental/CN1520170922-D004.pdf>.

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de San Luis Potosí. Disponible en URL:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo95710.pdf>.

Constitución Política del Estado de Sinaloa. Disponible en URL:http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/.../constitucion_1-jun-2015.pdf

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Sonora. Disponible en URL:<http://www.compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=.../SONORA/o22765>.

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco. Disponible en URL:<http://www.transparencia.tabasco.gob.mx/media/CECYTE/2017/3/376031.pdf>

Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Disponible en URL:<http://www.tamaulipas.gob.mx/wp.../09/Constitucion-del-Estado-de-Tamaulipas-2010.pdf>

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en URL:<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/tlaxcala.htm>

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Veracruz. Disponible en URL:<http://www.veracruz.gob.mx/.../CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO>.

Constitución Política del Estado de Yucatán. Disponible en URL:<http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica/>

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Zacatecas. Disponible en URL:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Zacatecas/wo19768.doc>.

ESTRADA MICHEL, Rafael, Justicia Constitucional en los Estados de la Unión Mexicana en La Justicia Constitucional en la Entidades Federativas, Poder Judicial de la Federación, SCJN.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Las elecciones Municipales, Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, México, UNAM.

Fundación Encuentro, Centro Internacional de las Culturas Europeas, Colaboración de Caja de Madrid, Cuaderno número 150, abril 1993, Madrid, España.

JARAMILLO Fernández, Manuel, Comprendiendo la Garantía Institucional de la Autonomía Local, Revista Digital CEMCI, España, Numero 29, enero-marzo 2016.

RENDON HUERTA BARRERA. Teresita y OLGUIN TORRES, Antonio, El Federalismo en caso de Materia Constitucional Local en México, El Caso Guanajuato, De Jure, numero 3, cuarta época, año 16, Noviembre de 2016.

RENDÓN HUERTA, Teresita, “Derecho Municipal, El Municipio, su Competencia, Origen y Perspectiva”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1981, número 13.

SCHMITT, Carl Teoría de la Constitución, Madrid, Alianza Editorial.

SCHMILL, Ulises, Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitucional en un Estado federal, José Ramón Cossío y Luis M. Pérez de Acha (comp) La defensa de la Constitución, México, Fontamara.

TORRES ESTRADA, Pedro. La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección, UNAM.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, Las formas de gobierno en el mundo. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.